

por la procuradora señora Noreña Losada y asistido del letrado don Marcos Ruiloba, contra doña Beatriz Poncela de la Peña y don Santiago Poncela Mayo, declarados rebeldes, y contra la entidad «Seguros Imperio, S. A.», representada por el procurador señor Ruiz Canales y asistida del letrado don José María Iglesias de Castro, debo condenar y condeno a las demandadas a abonar solidariamente a la actora la cantidad de cinco mil trescientos ochenta y seis euros con treinta y dos céntimos (5.386,32 euros), debiendo incrementarse dicha cantidad respecto de la entidad de seguros condenada en el interés del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro y en el interés legal desde la interpelación judicial respecto a los demás codemandados condenados, sin hacer imposición de las costas.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Beatriz Poncela de la Peña y don Santiago Poncela Mayo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander, 23 de marzo de 2004.—El secretario (ilegible).

04/5488

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

Notificación de sentencia en juicio verbal, expediente número 104/04.

En los autos de referencia se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 104/04.

En Santander a 26 de marzo de 2004.

El ilustrísimo señor don Justo Manuel García Barros, magistrado juez de primera instancia número cuatro de Santander y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal 460/03 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Pereda Tejera con procuradora doña Gloria Payno y letrado don Juan Antonio Berdejo Vidal, y de otra, como demandados, la entidad mercantil «Andamios Resa Cantabria, S. L.», con procuradora doña María Valencia Paz y letrado don Carlos Zamora Rívero, y contra la entidad «Construcciones Jardines del Óleo, S. L.» que se ha mantenido en rebeldía, sobre reclamación, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Se turnó a este Juzgado procedente de la oficina de reparto demanda de juicio verbal suscrito por el/la procurador/a al que se hace referencia en el encabezamiento en la representación mencionada en la que tras relatar los hechos base de su demanda y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de la demanda y le fuera abonado a su representado la cantidad de 1.519,84 euros, intereses y costas.

Segundo: Por auto se admitió a trámite la demanda y se tuvo por parte legítima al referido procurador en nombre y representación del actor según lo acreditaba por poder e incoando el procedimiento correspondiente se acordó citar a los demandados a fin de que el día 24 de marzo de 2004 a la hora señalada comparecieran en la Sala de Vistas de este Juzgado haciéndoles los apercibimientos legales.

Tercero: Se practicaron en legal forma todas las citaciones de las partes, siendo necesario citar a la entidad «Jardines del Óleo» por edictos al no ser localizada en los domicilios que se facilitaron, y de los testigos que se propusieron en el plazo legal. En la fecha y hora señalada para la vista comparecieron la parte actora y la demandada con la representación a la que se ha hecho referencia. Ratificada la actora en su demanda se contestó por la demandada y se propudieron practicaron las pruebas según lo recogido en el acta y en la cita audiovisual que constituye la documentación del juicio. Se procedió a la

alegación de la parte comparecida y quedaron los autos para la sentencia en poder de su señoría.

Cuarto: Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de algunos plazos por el trabajo que pesa sobre estos Juzgados.

HECHOS PROBADOS

Único: De la prueba practicada, especialmente la documentación interrogatoria de partes y testigos, ha quedado acreditado que el día 15 de abril de 2002 circulaba el actor con su camión marca Mercedes por la calle Bonifaz de Santander cuando a la altura del número 11 de dicha calle, en donde se estaba realizando una obra colisiona contra unas maderas que sobresalían de un andamio que en dicho lugar se había colocado. Las citadas maderas sobresalían a la calzada con un metro y medio, a una altura de 3 metros, estando el andamio colocado justo al ras de la acera. Como consecuencia de ello el camión tuvo daños cuya reparación se ha presupuestado en 1.519,84 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Se ejercita en esta litis una acción de resarcimiento de daños con base en una obligación nacida de culpa extracontractual. La jurisprudencia que ha venido interpretando reiteradamente el artículo 1902 del Código Civil entiende que para que nazca la responsabilidad por culpa aquiliana es necesario que se den los siguientes requisitos:

a) Una actuación negligente por parte del demandado o supuesto responsable de los hechos.

b) Que queden perfectamente probados los daños reclamados.

c) Una relación de causalidad entre la conducta indiligente y los daños acreditados.

Ha de tenerse en cuenta para la solución de este caso que la jurisprudencia ha venido manteniendo que para la aplicación de dicha norma es necesario que se acredite una actuación negligente o concurrencia de culpa en los posibles responsables. Aunque en ocasiones se ha invertido la carga de la prueba se ha llevado a cabo esta actuación por ser la actividad que se desarrollara de riesgo. La colocación de andamios, aunque puede en ocasiones resultar peligrosa para los viandantes, no es normalmente de riesgo para la circulación, por lo que se debe acreditar por el que sufre el perjuicio que el demandado ha incurrido en una indiligencia. De todas formas no es suficiente para el descargo del demandado el demostrar que ha cumplido con las actuaciones impuestas por los reglamentos, sino que es preciso que lleve su diligencia hasta el extremo de que no se pueda causar un daño a los demás que le pueda resultar imputable.

En el presente caso de las declaraciones de las partes y de los testigos principalmente se llega a la conclusión de que el andamio se encontraba situado fuera de la carretera, justo al ras de la acera, aunque luego, con el golpe del camión, algunas de las patas se colocaran en la vía. Aunque la declaración de los policías pudiera indicar lo contrario, lo cierto es que el otro testigo, que es uno de los copropietarios de la casa que se estaba reparando y que no tiene ningún interés en el pleito, nos dice esto, y seguramente conocía la colocación del andamio por haberlo visto antes de que sucedieran los hechos. De la misma manera se pronuncia el trabajador de Resa. Pero lo más importante es que el propio actor, en su declaración nos dice que el andamio no sobresalía de la acera. Con lo que choca el camión es con unas maderas que se habían colocado sobre el citado andamio y que eran las que sobresalían de manera notable sobre la vía. El propio conductor y los policías nos dicen que de no existir esas maderas habría podido pasar el camión pues el andamio no lo impedía.

Es pues claro que la indiligencia no nace de los que colocan el andamio, que al no estar en la carretera no pre-

cisaba estar señalado ni con él se incumplía lo establecido en los artículos 5 y 6 del Reglamento General de Circulación, sino que es el que coloca las maderas sobresaliendo del andamio el que lleva a cabo una actuación poco cuidadosa.

De la documentación, no impugnada, aportada por la entidad demandada comparecida y de la ficta confessio de la rebelde ha de tenerse por probado que Resa se limitó a la colocación de los andamios metálicos y que es la empresa constructora la que pone sobre ellos unas tablas para impedir que cayeran restos a la calle. Por tanto la única responsable del accidente es la entidad «Jardines del Óleo, S. L.» que debe responder de lo que se lleva a cabo por sus empleados a tenor del artículo 1903 del C.C.

Tercero: En cuanto al monto de la indemnización, no se ha producido impugnación alguna del documento presentado por la parte actora relativo a la reparación del automóvil, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 326.1 de la nueva LEC deberá tenerse por válido y hacer prueba plena. La cantidad reclamada no produce intereses moratorios hasta esta resolución ya que no es líquida hasta el presente momento.

Cuarto: Las costas deben ser impuestas a la parte cuyas pretensiones fueron totalmente desestimadas, conforme al artículo 394.1 de la nueva LEC. En cuanto a las costas de la entidad absuelta no deben ser impuestas especialmente a ninguna de las partes ya que sólo por la decisión de este pleito es posible conocer que carecía de responsabilidad, pues el propio atestado de la policía parecía implicarla en el accidente. Existía por tanto una seria duda en cuanto a los hechos.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me confiere la Constitución Española y en nombre de Su Majestad el Rey.

Fallo: Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora señora Payno en representación de don Jesús Pereda Tejera contra la entidad mercantil «Andamios Resa Cantabria, S. L.» y contra la entidad «Construcciones Jardines del Óleo, S. L.» condeno a esta última a abonar al demandante la cantidad de 1.519,84 euros. Se absuelve a la entidad «Andamios Resa Cantabria, S. L.» de las pretensiones contra ella deducidas en la demanda.

Se imponen las costas de esta instancia a la condenada, sin hacer especial imposición de las costas de la absuelta.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se prepara ante este Juzgado en plazo de cinco días, conforme a lo que se dispone en el artículo 457 y siguientes de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a «Construcciones Jardines del Óleo, S. L.» al desconocerse su domicilio, expido el presente, en Santander, 26 de marzo de 2004.—El secretario (ilegible).

04/4898

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE SANTANDER

Emplazamiento en expediente de dominio, inmatriculación, número 315/04.

Don Justo Manuel García Barros, magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio, inmatriculación 315/2004 a instancia de doña María Ángeles Revuelta Lanza y don Fernando Revuelta Lanza, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

En el pueblo de Monte, término municipal de Santander, sitio de Maizala o Maisala, una finca de cabida 24 áreas 83 centiáreas, dentro de la cual existe construido un edificio compuesto de dos cuerpos unidos en una pequeña

parte, que constituyen dos viviendas independientes dentro del terreno donde está edificado, con el que constituyen una sola finca urbana que linda: Norte, herederos de don Víctor Santelices y doña Trinidad Gutiérrez; Sur, don Ramón Toca y don Patricio Diego; Este, carretera, y Oeste, carretera y otra finca de los hermanos don Fernando y doña Ángeles Revuelta Lanza.

Constituye en total inmueble un régimen de propiedad horizontal, formado por los siguientes dos elementos de aprovechamiento independiente.

Número uno. Vivienda de la derecha o del Este de la casa número 4 de San Pedro del Mar; compuesta de planta baja, dedicada a garaje y almacén y planta alta destinada a vivienda, siendo la distribución de ésta de vestíbulo, comedor-estar, cocina, baño y aseo y tres dormitorios, con una terraza que recorre la fachada principal y otra menor a la parte posterior, ocupando una superficie aproximada de 243 metros cuadrados, con acceso por escaleras exteriores independientes situadas al Sur. El frente y fachada principal es el Sur, y linda por todos sus lados con el terreno sobrante de edificación, excepto por el Oeste por donde linda con la vivienda de este viento o de la izquierda, número dos de la propiedad horizontal.

Referencia catastral 3237045VP3133E0001QF.

Figura inscrita en el Catastro a nombre de doña María Ángeles Revuelta Lanza.

Número dos. Vivienda de la izquierda o del Oeste de la casa número 4 de San Pedro del Mar. Compuesta de planta baja, dedicada a garaje y almacén y planta alta destinada a vivienda, siendo la distribución de ésta de vestíbulo, comedor-estar, cocina, baño y aseo y tres dormitorios, con una terraza que recorre la fachada principal y otra menor a la parte posterior, ocupando una superficie aproximada de 272 metros cuadrados, con acceso por escaleras exteriores independientes situadas al Sur. El frente y fachada principal es el Sur, y linda por todos sus lados con el terreno sobrante de edificación, excepto por el Este por donde linda con la vivienda de este viento o de la derecha, número uno de la propiedad horizontal.

Referencia catastral 3237045VP3133E0002WG.

Figura inscrita en el Catastro a nombre de don Fernando Revuelta Lanza.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a los causahabientes de doña Ruperta Pérez Torre, de don Jerónimo Pérez Torre, de don Valentín Torre Santelices y de don Mauricio Lanza Rivera, como aquellos de quienes proceden los bienes y a doña Rosario García Santelices, doña María Presentación Salas Gómez y doña Josefa Muñoz Castillo, como dueño/s de las fincas colindantes.

Santander, 15 de abril de 2004.—El magistrado juez, Justo Manuel García Barros.—El secretario (ilegible).

04/5389

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CINCO DE SANTANDER

Emplazamiento en expediente de dominio inmatriculación, número 415/04.

Doña Carmen de la Roza González-Torre, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio número 415/2004 a instancia de do Manuel Lanza Rebolledo y doña María Amparo Aragón García, expediente de dominio para la inmatriculación de la siguiente finca:

Edificio destinado a vivienda unifamiliar, compuesto de dos plantas, denominadas semisótano o planta baja y